

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 30° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : [REDACTED]
CARATULADO : [REDACTED] / FISCO DE CHILE

Santiago, veintisiete de Abril de dos mil diecisiete

VISTOS

Se ha iniciado esta causa Rol [REDACTED] - [REDACTED] por demanda interpuesta por [REDACTED] empleada pública, domiciliada en calle [REDACTED] comuna de [REDACTED], Región Metropolitana de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado, para estos efectos, por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Presidente don Sergio Urrejola Monckerberg, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago Centro.

Funda su demanda en que el día 3 de marzo del año 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, [REDACTED] concurrió hasta el Servicio de Urgencia Traumatológica del Hospital de Carabineros, sede Simón Bolívar, ubicado en calle Simón Bolívar N°2200, comuna de Ñuñoa, con la finalidad de recibir atención médica por afección lumbar que sufría, siendo atendida por el médico de turno señor [REDACTED], quien para aliviar su dolor, prescribió analgésicos consistentes en ketoprofeno y ketorolaco.

Agrega que dicho profesional médico dispuso las instrucciones correspondientes de atención, dejando expresa orden que tales medicamentos debían ser colocados por el Enfermero de turno señor [REDACTED] quien a su vez, era asistido por un Paramédico de turno, el Cabo Segundo Auxiliar Paramédico don [REDACTED]



[REDACTED]

Foja: 1

[REDACTED], quien procedió a la inoculación de suero y preparación de los medicamentos, que fueron suministrados por vía endovenosa. En tales circunstancias y mientras recibía el tratamiento referido, el señor [REDACTED] procedió a inyectarle a través de la misma vía endovenosa por la cual se suministraba el suero, otro medicamento que le provocó la privación de conciencia, por tratarse de un hipnótico e inductor de anestesia.

Señala que dicho funcionario, aprovechándose de la circunstancia por él generada, para obrar sobre seguro, procedió a violarla mientras se encontraba privada de sus sentidos, sin tener, por consiguiente, capacidad y/o posibilidad de oponer resistencia alguna.

Refiere que como resultado de la acción ilícita del funcionario de Carabineros, sufrió serias lesiones en la zona perianal, como también un daño psicológico grave, que aún la mantiene bajo tratamiento, perjuicios que, para los efectos de la presente acción, avalúa en la suma de \$600.000.000.- (seiscientos millones de pesos); en primer término, atendido el daño material referido y en segundo término, al daño moral sufrido, al haber sido vejada sexualmente por un funcionario de Carabineros, de grado superior y en un recinto médico institucional, hecho ilícito que la ha estigmatizado ante los demás funcionarios de dicho cuerpo policial, con los cuales debe cumplir sus servicios habituales.

Hace presente finalmente que el funcionario de Carabineros señor [REDACTED] fue condenado como autor del delito de violación en grado de consumado, por sentencia de fecha 8 de mayo de 2012, dictada en la causa Rol [REDACTED] seguida ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, confirmada con fecha 12 de junio de 2012 por la Itma. Corte Marcial.

Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente y previa cita de normas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, ambos ya individualizados, por el monto de \$600.000.000, solicitando se declare

[REDACTED]


Foja: 1

en definitiva la obligación de pagar a la actora la referida cifra, con costas.

A fojas 4, se tuvo por notificada tácitamente a la demandada, con fecha 11 de marzo de 2013.


A fojas 48, comparece doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el demandado Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, oponiendo a la demanda la excepción dilatoria de ineptitud del libelo prevista en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, presentación en virtud de la cual, a fojas 50 se tiene a la parte demandada por notificada tácitamente de la demanda.

A fojas 56, se rechazó la excepción opuesta a fojas 48 por el demandado, con costas.

A fojas 58, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, argumentando que la acción indemnizatoria interpuesta es jurídicamente improcedente, por cuanto en su formulación se ha omitido un elemento esencial, como es la causa de pedir.

Fundamenta lo anterior en que se interpone una acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Fisco, pero se omite la indicación completa de un elemento esencial y necesario de la referida acción, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, el hecho y la fundamentación jurídica que autorizan la acción deducida y, tratándose de la acción indemnizatoria, este fundamento jurídico está constituido principalmente por el elemento imputabilidad o culpabilidad que necesariamente debe atribuirse al demandado de quien se pretende el resarcimiento y que determinará si procede o no la obligación reparatoria.

Señala que el referido elemento imputabilidad o culpabilidad del demandado debe basarse en una regla o factor de atribución de aquellos que la ley reconoce y que puede ser la culpa, el dolo, el riesgo, la falta de servicio, la falta personal, etc., precisión que es



[REDACTED]

Foja: 1

indispensable, no sólo para situar los extremos del litigio, sino para llevar a cabo el juzgamiento por parte del tribunal.

Sostiene que el Fisco puede ser responsabilizado en virtud de estos factores de imputación, pero teniendo cada uno de ellos su propio régimen jurídico, es indispensable que quien acciona de indemnización indique el preciso fundamento de imputación en que funda su pretensión de reparación.

Continúa indicando que la demanda de autos omite el fundamento de imputación, ya que sólo alude al artículo 4° de la Ley 18.575, norma insuficiente para estos efectos, porque sólo consagra el principio de responsabilidad a que está sujeto el Estado, pero no indica ningún factor específico de imputabilidad para esa responsabilización, factores que sí están señalados en el artículo 42 del referido cuerpo legal, norma que no es invocada por la actora, por lo que queda en el misterio si funda o no la acción en ese precepto y de ser así, si imputa al Fisco responsabilidad por su propia falta de servicio o por falta personal del funcionario.

Por otra parte, añade que la demanda tampoco señala las reglas de imputación del derecho común, esto es, la culpa y el dolo, ni hace referencia al Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Hace presente que la alusión que se hace al dolo, antes del petitorio, no se dirige al demandado Fisco, sino que está claramente referida a la conducta del autor del ilícito [REDACTED], quien no es demandado en el juicio, lo cual confirma que no hay precisión alguna sobre el tipo de imputación que se hace al Fisco. Así, sería claro que se omite la indicación cabal y completa de la causa de pedir y ello hace por sí sólo improcedente la demanda, pues solo corresponde al actor precisar enteramente los elementos de la acción ejercida.

Sin perjuicio de la excepción y alegación realizada precedentemente, manifiesta que tampoco es posible reconocer en los hechos que plantea la demanda, eventos de falta de servicio o de falta personal que constituyen los factores o reglas de imputación de la responsabilidad del Estado, considerados por la Ley N°18.575, cuyo

[REDACTED]

[REDACTED]

Foja: 1

artículo 4° cita la demanda. Efectivamente no hay falta de servicio, porque no se configura ninguna de las hipótesis que doctrinaria y jurisprudencialmente la constituyen, siendo claro que la acción del paramédico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es enteramente extraña a la estructura y al funcionamiento institucional del Hospital de Carabineros de Chile.

Por otro lado, indica que bajo esas mismas circunstancias y aunque el libelo no precise ni haga esta imputación, sólo como mera hipótesis cabe examinar si en la especie existe falta personal por la cual pueda ser responsabilizado el Fisco de Chile.

Expone que la evaluación de la conducta criminal protagonizada por [REDACTED] [REDACTED], permite afirmar que tal hecho, más que una falta personal funcionaria – y de la que responde el Estado – existe lo que el derecho español denomina “falta personalísima”, que corresponde a una conducta criminal exclusivamente atribuible al funcionario y sin relación alguna con la organización pública y por ello imprevisible e inevitable para la Administración, aunque externamente acontezca durante la función y aparentemente esté ligada al servicio.

Afirma que es evidente que el atentado sexual cometido es resultado de un móvil perverso, fruto de bajas pasiones puramente individuales, que se concretó en acciones vejatorias y del todo ajenas a la actividad que correspondía desplegar al señor Muñoz como Paramédico del servicio hospitalario. Estas características del hecho, permiten concebir la natural separabilidad de ese comportamiento desquiciado con la función pública que debía prestar el autor del ilícito. Intelectualmente puede decirse que al cometer el acto aberrante, el sujeto ya no actúa como agente público, porque se aparta o separa completamente de su carácter funcionario.

Adiciona que la jurisprudencia no sólo acepta que no hay responsabilidad del Estado cuando la falta tiene lugar fuera del lugar público, sino también cuando la falta es separable o no está ligada al servicio, intelectual o psicológicamente, porque el hecho antijurídico de ningún modo importa ejecución de función pública alguna, ni



~~CONFIDENTIAL~~

Foja: 1

corresponde al servicio a cargo del autor de la conducta. En tales circunstancias extremas, además, el sujeto se comporta como un simple delincuente y por una decisión suya se aparta enteramente de su condición de funcionario (separabilidad intelectual).

Denota que la conducta protagonizada por el señor ~~CONFIDENTIAL~~ no constituye falta de servicio, ni tampoco falta personal de la cual deba responder el Estado, porque esa conducta es material, intelectual y psicológicamente separable. En lo material, porque el comportamiento no sólo es completamente ajeno sino contradictorio con la actividad o función asignada, amén de apartamiento grosero de los protocolos clínicos de atención de pacientes del Servicio de Urgencia del Hospital de Carabineros y de configurar graves faltas administrativas previstas en el artículo 22 del Reglamento de Disciplina de Carabineros, como lo establece el sumario administrativo. En lo intelectual, también la conducta es separable de la función, porque al disponerse a cometer el delito, ~~CONFIDENTIAL~~ voluntariamente abandonó y se apartó de su calidad de funcionario.

Menciona que la Corte Suprema ha resuelto que la falta personal compromete la responsabilidad del Estado sólo cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función. Es decir, por la falta personal el Fisco responde sólo cuando está directamente conectada o vinculada con el servicio, y lo está cuando se ha cometido en ejercicio de la función y no fuera de ella. Sólo hay responsabilidad cuando exista tal grado de vínculo con la función, que la falta personal no sea sino una muestra de la falta de servicio.

Expone que el derecho francés, del cual nuestro derecho es receptorio, ha precisado que la persona que compromete al Estado, es aquella que no puede separarse del servicio. La doctrina consagrada en el famoso fallo del caso Pelletier, pone énfasis en determinar si el acto cometido por el funcionario es o no separable de la función ejercida y si lo es, es de competencia del juez común y responde solamente el funcionario.

~~CONFIDENTIAL~~

[REDACTED]

Foja: 1

Cita doctrina relativa a la materia de autos, hace referencia a los daños y relación de causalidad, haciendo presente la improcedencia de la pretensión indemnizatoria, considerando su monto excesivo, destacando, ante todo, que en los hechos que habrían causado los daños pretendidos no hubo participación alguna de la administración, según lo expuesto a propósito de la inexistencia de falta de servicio y por configurarse en el caso, en realidad, una falta personalísima por la cual el Estado no es responsable. Bajo tales circunstancias, no hay efectiva relación o conexión causal entre una actividad propiamente de la administración y los daños.

Agrega que éstos fueron producidos por el actuar personalísimo y desquiciado de una persona que actuó al margen de su función pública, siendo esa conducta completamente separable o desligable del servicio público.

Alega que no existe el necesario nexo causal, entre una conducta imputable al demandado y los daños denunciados.

Sostiene que en cuanto al monto de la indemnización reclamada, aunque no se especifica qué porcentaje o monto de lo pretendido corresponde a daño emergente y cuál a daño moral, hace presente que el propósito de este último, es sólo procurar un paliativo o mitigación al detrimento que causara exclusivamente el paramédico [REDACTED] pero en ningún caso puede tener carácter lucrativo.

Adiciona que, aunque se afirma la existencia de daños de carácter patrimonial, por concepto de daño físico por las lesiones causadas en la zona perianal y psicológicos por el episodio sufrido, no hay precisión respecto a los criterios de valorización utilizados. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada, aun en el evento que esta Magistratura llegare a estimar que se trata de una falta personal del ex funcionario público, por la cual deba responder el Fisco.

Finaliza señalando que la referida indemnización no la soportará como lo manda el artículo 2.316 del Código Civil, el autor del ilícito, sino el patrimonio público.



[REDACTED]

Foja: 1

A fojas 67, la demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando los hechos indicados en la demanda, y señalando que se encuentran claramente establecidos y acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual que obliga a la demandada al pago de la indemnización indicada en el libelo.

Afirma que resulta claro y evidente el daño que ha causado y que aún mantiene a la demandante afectada, la acción ilícita de la cual fue víctima la actora, más teniendo en consideración que, como resulta acreditado, en su calidad de Carabinero, fue violada en el Hospital Institucional, por otro Carabinero, delito grave que implica para una mujer, un ultraje y daño psicológico de tal magnitud que resulta casi imposible de superar.

Agrega que asimismo, queda de manifiesto el dolo en el actuar del empleado público que cometió el delito, quien fue condenado por tribunal competente.

A fojas 71, el demandado evacuó su dúplica, señalado que la réplica no aborda la alegación esencial del Fisco, que es la evidente ausencia del elemento imputabilidad, que en la especie no concurre, ni el factor falta de servicio, que por definición importa una falta institucional u orgánica, ni tampoco una falta personal, esto es, una conducta funcionaria con ocasión y en ejercicio de funciones públicas.

Señala que como bien expresa la demandante en su réplica, el acto agresor e ilícito es única y enteramente imputable a dolo y desquiciamiento del sujeto que cometió el delito penal de violación, conducta que por ser ajena y extraña al servicio y a las funciones a su cargo, importa una falta personalísima, resultando improcedente y un exceso que, de tal acto subjetiva y objetivamente suyo, deba responder el patrimonio fiscal. La indemnización que proceda debe ajustarse a la regla fundamental de legitimación pasiva que establece el artículo 2316 del Código Civil, citándolo al efecto.

Manifiesta que por la misma consideración –no existir falta de servicio ni falta personal de que deba responder el Fisco– no existe causalidad



[REDACTED]

Foja: 1

entre el daño que se hubiere producido y la actividad propia de la administración.

A fojas 75, se recibió la causa a prueba.

A fojas 125, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para acreditar su acción, la demandante rindió la prueba documental consiste en; copia de la sentencia N° 11, de fecha 8 de mayo de 2012, dictada en la causa Rol [REDACTED] por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que condenó a don [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito de violación en grado de consumado, en perjuicio de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agregada a fojas 1 y siguientes y copia de la sentencia confirmatoria de segunda instancia, de fecha 12 de junio de 2012, en causa Rol [REDACTED] [REDACTED] de la Corte Marcial, rolante a fojas 41.

SEGUNDO: Que a fojas 126, se decretó como medida para mejor resolver, la contenida en el artículo 159 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, ordenándose oficial al Hospital de Carabineros, a objeto de remitir copia de la ficha clínica de atención psicológica y/o psiquiátrica de la demandante doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ser tenida a la vista, diligencia que fue dejada sin efecto por resolución de fojas 127.

TERCERO: Que habiendo sido demandado el Fisco de Chile, y teniendo presente el estatuto de responsabilidad demandada, para efectos de resolver su procedencia, corresponde determinar, si en el caso sometido a conocimiento, la Administración del Estado se encontraba obligada a prestar un servicio y en su caso si este fue efectivamente prestado o no se prestó o se hizo en forma deficiente, inadecuada o tardía, si como consecuencia directa e inmediata de esta falta o deficiencia se causaron perjuicios susceptibles de ser indemnizados y si estos son atribuibles únicamente al demandado.

CUARTO: Que al efecto corresponde señalar, que de acuerdo a los antecedentes, el día 03 de marzo del año del año 2011 doña [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Foja: 1

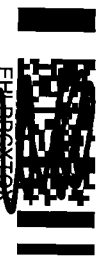
concurrió e ingresó a la urgencia al Hospital de Carabineros ubicado en Avenida Simón Bolívar N° 2200 aquejada por una hernia dorsal, siendo atendida por el médico de turno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prescribió medicamentos para aliviar el dolor, instruyendo para estos efectos al enfermero de turno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue asistido por el funcionario de Carabineros, Cabo 2° auxiliar paramédico, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien encomendado de inyectar los medicamentos prescritos, le inyectó además otro, que le provocó privación de conciencia, circunstancia que fue aprovechada por [REDACTED] [REDACTED] para violentarla sexualmente, causándole erosiones superficiales no sangrantes y fisura anal superficial, compatibles con penetración anal.-

Que denunciados e investigados estos hechos, con fecha 08 de mayo de 2012, el Segundo Juzgado Militar de Santiago, dictó sentencia de primera instancia que condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Cabo 2° de Carabineros, auxiliar paramédico, de la dotación del Hospital de Carabineros sede Simón Bolívar, en calidad de autor del delito de violación en grado de consumado, descrito en el artículo 361 N° 2 del Código Penal a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias.

Que este fallo fue confirmado por la I. Corte Marcial, con declaración, rebajando la pena corporal impuesta a la de 10 años y un día efectivos, con fecha 12 de junio del año 2012.

QUINTO: Que como consecuencia, además, el hechor fue dado de baja de las filas de la Institución acorde a lo previsto en el artículo 127 N° 4 letra a) e inciso 5° del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8, en concordancia con el artículo 25, N° 9 del Reglamento de Disciplina N° 11, conforme al Dictamen N° 3, de 14 de julio del año 2011.

SEXTO: Que conforme a la Ley de Bases Generales de la Administración, la Administración del Estado está constituida por los ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función



Foja: 1

administrativa, incluidos, entre otros, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

SEPTIMO: Que Carabineros de Chile, conforme a su Ley Orgánica, es una Institución Policial Técnica y de carácter militar y existe para dar eficacia al derecho, siendo su finalidad la de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior de todo el territorio nacional de la República, depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad pública y se vinculará administrativamente con este a través de la Subsecretaría del Interior.

En relación a su personal, entre los grados y escala jerárquica se encuentra el de Cabo 2° de Carabineros y de acuerdo a la misma norma, el personal que infrinja sus deberes y obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

OCTAVO: Que nuestra Constitución Política de la República, impone en el artículo 6, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

Que a su vez el artículo 7° dispone que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley.-

Que por su parte, el artículo 38 de la misma, preceptúa que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

NOVENO: Que por otra parte la misma Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, indica que el

[REDACTED]

Foja: 1

Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Asimismo, que los órganos de la Administración del Estado serán responsables del daño que causen por falta de servicio, no obstante el estado tendrá derecho a repetir contra el funcionario que hubiere incurrido en una falta personal.

DECIMO: Que en consecuencia y de acuerdo a la normativa expuesta precedentemente el Estado responde por la actuación ilícita de sus órganos, sin perjuicio de las responsabilidades personales del funcionario que hubiese causado el daño.

UNDECIMO: que en este orden de cosas, es la falta de servicio, la que da origen a la obligación de responder del Estado frente a quien ha sido vulnerado en sus derechos y ha experimentado daños, como consecuencia de las actuaciones de sus órganos, y que surge, ya sea porque el estado no cumplió con la conducta requerida, debiendo hacerlo, o bien, lo hizo en forma deficiente o tardía.

DUODECIMO: Que los antecedentes de la causa develan que el Cabo 2° de Carabineros, [REDACTED], formó parte de la dotación del Hospital de Carabineros de Chile, Sede Simón Bolívar, que por expresa disposición legal contenida en la Ley Orgánica 18.961, tiene como función prestar asistencia médica de todo orden, preferentemente al personal de servicio activo, en retiro, beneficiarios de montepío y a sus familiares.

DECIMO TERCERO: Que el día 03 de marzo del año 2011, el mencionado ex Cabo 2° cumplía funciones como médico auxiliar del citado recinto, de modo que durante el ejercicio de aquella función debía cumplir con su obligación de prestar la asistencia médica que le fuera requerida e instruida, por quienes estaban a cargo, asimismo, toda persona que acudiera a solicitarla y mientras permaneciera en el recinto recibiendo esta asistencia médica, como fue el caso de doña

[REDACTED]

[REDACTED]

Foja: 1

[REDACTED] quedaba bajo el cuidado y responsabilidad de este establecimiento.

Que de acuerdo a los hechos y a todo lo expuesto, el condenado [REDACTED], entonces Cabo 2° de Carabineros, en servicio activo, en ejercicio de su función, valiéndose de la misma y con ocasión de esta, cometió el delito de violación que transgredió la esfera sexual de la actora y por el cual fue condenado a pena efectiva.

DECIMO CUARTO: Que si bien existe distinción entre lo que constituye la falta personal y la falta de servicio y que lo ocurrido en la especie, legítimamente permite estimar que el ilícito perpetrado por [REDACTED] puede constituir una falta puramente personal o personalísima, lo cierto es que tal conducta, al haberla desplegado dentro de un estamento público, como parte de su dotación, con ocasión del ejercicio de su función pública y valiéndose de su condición de funcionario público de Carabineros, impide radicarla en su sola esfera individual como funcionario, al encontrarse vinculada la acción al servicio, por cuya carencia, deficiencia o falta de oportunidad el Estado debe responder, no obstante, como señala la propia Ley, ello es sin perjuicio de poder repetir posteriormente contra el funcionario por la totalidad del monto que el Estado eventualmente deba desembolsar.

DECIMO QUINTO: Que esta falta de servicio, constituida por el actuar ilícito del funcionario en ejercicio de su función pública, con ocasión de ella y valiéndose de la misma, significó a la demandante, doña [REDACTED], ver vulnerada su libertad sexual, condición suficiente para estimar que existe un daño como consecuencia inmediata y directa de la falta descrita y susceptible de ser indemnizado.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto al daño a indemnizar, la actora describe en su demanda que sufrió lesiones físicas en la zona perianal de su cuerpo, al igual que un daño psicológico grave que la mantiene bajo tratamiento, antecedentes que permiten considerar fundadamente que experimentó un daño moral y no obstante no



Foja: 1

haberse rendido otra prueba específica al efecto, lo cierto es que lo descrito por la demandada, unido a la naturaleza del delito de que fue víctima, el mérito de la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada dictada por el 2° Juzgado Militar de Santiago, que describe el detalle circunstanciado de la forma en que éste fue cometido, la transgresión a su libertad sexual y el aprovechamiento de su vulnerabilidad al encontrarse privada de conciencia, constituyen en su conjunto una evidente vulneración a su integridad física y psíquica y a su dignidad como persona, derechos protegidos por nuestra Carta Fundamental, la que además dispone que el Estado está al servicio de la persona humana, garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, proclama la libertad e igualdad en dignidad y derechos, promueve el bien común e impone contribuir a crear las condiciones para una mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma establece, lo que permite establecer fundadamente, que el daño moral experimentado debe ser indemnizado y en razón de la extensión del mal causado, teniendo en cuenta que vivencias de esta envergadura implican un dolor y aflicción que convive con la víctima y que ésta deberá sobrellevar por largo e indeterminado tiempo, llevan a determinar prudencialmente el monto a indemnizar por este concepto en la suma de \$80.000.000, que deberán ser pagados a la demandante con costas.

DECIMO SEPTIMO: Que las obligaciones nacen también a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona como en los delitos y el que lo ha cometido y ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito mismo.

DECIMO OCTAVO: Que la prueba de las obligaciones o su extinción incumbe probarlas a quien las alega.

DECIMO NOVENO: Que en consecuencia, habiéndose comprobado la procedencia de la indemnización de perjuicios demandada, la demanda será acogida, con costas.



[REDACTED]

Foja: 1

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 158, 160, 342, 346 y 426 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1.437, 1.698 y 2.314, del Código Civil; artículos 1, 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República; Ley 19.861 Orgánica Constitucional de Carabineros y Ley 19.653 Orgánica Constitucional de la Administración del Estado; se declara:

I.- Que se acoge la demanda y se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante doña [REDACTED], por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000.-

II.- Que se condena en costas a la demandada.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

ROL. [REDACTED] - [REDACTED]

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA PAMELA SALGADO RUBILAR,
JUEZ SUPLENTE

AUTORIZA DON IVAN COVARRUBIAS PINOCHET, SECRETARIA
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Abril de dos mil diecisiete**

